

Novedades Tributarias

Edición Diciembre 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de Diciembre de 2024

- P 01 Ministerio de Hacienda propone impuesto fijo del 16% sobre dividendos y desintegración del sistema de renta
- P 02 Instrucciones en materias tributarias sobre el régimen de donaciones en apoyo a las entidades sin fines de lucro
- P 03 Término de giro simplificado
- P 04 Consulta vinculante sobre el artículo 26 bis del Código Tributario
- P 06 Efectos de la valorización de ciertos activos al abandonar el régimen pro pyme e incorporarse al régimen general semi integrado
- P 07 Aplicación del artículo undécimo transitorio de la Ley N°21.713
- P 08 Tratamiento tributario de la reclasificación de bienes desde el activo realizable al activo inmovilizado

Ministerio de Hacienda propone impuesto fijo del 16% sobre dividendos y desintegración del sistema de renta

En el marco de la elaboración de un nuevo proyecto de reforma tributaria, el Ministerio de Hacienda ha presentado una propuesta, actualmente en etapa de discusión prelegislativa, que introduce un impuesto fijo del 16% sobre los dividendos distribuidos a los inversionistas. Este cambio busca modificar el actual sistema semiintegrado, separando la tributación de las empresas de la de los contribuyentes finales, con el objetivo de aumentar la recaudación fiscal.



Reducción del impuesto de primera categoría

Como parte de esta reforma, también se propone reducir el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) de una tasa del 27% a una tasa del 25%.

Esta medida sería acompañada por la creación de dos nuevas tasas:

- **Impuesto a las Rentas de Capital de Contribuyentes Finales:** Se aplicará un impuesto de tasa fija del 16% a la que estarán afectos los propietarios de empresas que sean contribuyentes de impuestos finales, que será retenido al momento de realizar la distribución de dividendos;
- **Impuesto a la Primera Distribución:** Se aplicará un impuesto de tasa 4% que aplicará a utilidades distribuidas por las empresas sujetas al régimen general de tributación, independiente de quien sea el destinatario de las utilidades.

Con esta combinación de medidas, la carga tributaria total sobre las utilidades generadas por empresas bajo el régimen general se reduciría del 44,5% actual a aproximadamente 39,5%.

Críticas y preocupaciones

La propuesta ha generado diversas reacciones. Algunos críticos han señalado que la aplicación de una tasa fija del 16% podría resultar regresiva, afectando en mayor

medida a los inversionistas de menor patrimonio que actualmente se benefician de tasas impositivas más bajas o están exentos. Además, existe preocupación de que esta medida desincentive la inversión en empresas nacionales que reparten dividendos, perjudicando a los pequeños inversionistas.

Impacto sobre las empresas

Es importante destacar que este nuevo régimen tributario sería aplicable exclusivamente a las empresas que no estén acogidas al régimen PYME. Las empresas PYME seguirán sujetas a las disposiciones tributarias especiales, manteniendo beneficios como tasas reducidas y regímenes simplificados.

Próximos pasos

El Ministerio de Hacienda está llevando a cabo reuniones con representantes de partidos políticos y gremios empresariales para analizar los detalles de la propuesta y realizar ajustes antes de su presentación formal al Congreso. Se espera que el proyecto de ley sea ingresado durante el primer trimestre de 2025, con la intención de implementar las modificaciones tributarias en el corto plazo.

De acuerdo al Ministerio de Hacienda, esta iniciativa representa un esfuerzo significativo para equilibrar la carga tributaria y fomentar una mayor equidad en el sistema impositivo, al tiempo que se busca impulsar el desarrollo económico mediante incentivos a la inversión empresarial.

Instrucciones en materias tributarias sobre el régimen de donaciones en apoyo a las entidades sin fines de lucro

Circular N°53 de fecha 19 de diciembre de 2024

Con fecha 19 de diciembre de 2024, en vista a las modificaciones legales producto de la Ley N°21.713, para una mayor claridad se publicó la Circular N°53 por medio de la cual se imparten instrucciones actualizadas sobre el régimen de donaciones que consagra el Título VII bis del Decreto Ley N°3.063 sobre rentas municipales.



En términos generales, se publican instrucciones sobre la materia, distinguiendo tres puntos:

I. Régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro

Se especifica el ámbito de aplicación: las donaciones que pueden acogerse a los beneficios establecidos en el Título VIII bis (revocables, irrevocables y sujetas a un plazo extintivo); los donantes; donatarios y fines de las donaciones.

Asimismo, se indican los bienes susceptibles de donación, su valorización, forma de efectuar las donaciones y destino.

Finalmente, se indican cuáles son los beneficios de las donaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Título VIII bis, las prohibiciones de donar, sanciones y fiscalización.

Mediante esta Circular se deja sin efecto la Circular N°49 de 2022, por medio de la cual se impartieron previamente instrucciones sobre esta materia.

II. Modificación introducida al artículo 69 de la Ley N°18.681 en materia de donatarios

El artículo 69 de la Ley N°18.681 regula las donaciones en dinero que los contribuyentes del IDPC que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa o simplificada y los contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC), que declaren igual tipo de rentas, efectúen a ciertos donatarios, donaciones que dan derecho a un crédito contra el impuesto a la renta respectivo y a un gasto, en la parte no utilizada como crédito.

Al respecto, la Ley N°21.440 habría ampliado las entidades donatarias que pueden recibir donaciones acogidas al artículo en referencia, de "Universidades e Institutos Profesionales" a "Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica".

Por medio de esta Circular se modifica la Circular N°24 de 1993 en cuanto a los donatarios.

III. Donaciones efectuadas al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental

La Circular instruye que las donaciones efectuadas al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental, además de encontrarse liberadas del trámite de insinuación: (i) están exentas de toda clase de impuestos, incluyendo el IVA en la importación de bienes donados; (ii) Tienen la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR); y, (iii) No están sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.885.

Término de giro simplificado

Resolución Exenta N°113 de fecha 05 de diciembre de 2024

La letra d) del artículo 69 de la Ley N°21.713, sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias, establece que los contribuyentes sujetos al artículo 14 letra D) de la LIR (regímenes pro pyme y pro pyme transparente) podrán solicitar un término de giro simplificado siempre que además de la declaración y los antecedentes necesarios, acompañen una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeuden por la empresa cuyo término de giro se solicita.

Mediante la Resolución Exenta N°113, el Servicio de Impuestos Internos (SII) resuelve que dicha solicitud de término de giro deberá realizarse por medio de la página web del SII, acompañando los antecedentes necesarios (balance de término de giro, antecedentes que permitan determinar los impuestos que correspondan y escritura pública de término de giro).

Además, el contribuyente deberá verificar que el registro de socios, accionistas o comuneros se encuentra actualizado, comunicando al SII, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación en esta información dentro del plazo de 2 meses contados desde que se efectúe la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente.

Luego, cuando se presente toda la información señalada, dentro del plazo de 1 mes contado desde la presentación, el SII girará los impuestos conforme a su declaración y una vez verificado el pago, procederá a emitir el certificado de término de giro.

La resolución entró en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2024.



Consulta vinculante sobre el artículo 26 bis del Código Tributario

Oficio reservado N°93 de fecha 10 de diciembre de 2024

Antecedentes

AAA es una sociedad anónima cerrada cuyo giro principal es la comercialización de gas licuado envasado en cilindros y en tanques a granel a hogares, comercios e industrias a lo largo del país.

BBB es una sociedad cuya propiedad corresponde en un XX% a AAA y en un XX% a CCC, esta última, propiedad en un XX% de AAA. BBB presta servicios de recepción, almacenamiento y despacho de gas licuado y otros combustibles limpios, a cualquier tercero que los solicite, sin perjuicio que su principal cliente es AAA, quien le ha encargado la administración, operación y mantenimiento de un terminal marítimo y una planta situados en territorio nacional (los activos).

Con el objeto de que se pueda efectuar una administración más eficiente, AAA se encuentra analizando radicar los activos en BBB, de forma tal que sea esta sociedad la que detente la propiedad de los mismos. Para ello, se pretende llevar a cabo un proceso de reorganización a través del cual AAA mediante un aumento de capital aporte a valores tributarios los activos a BBB.

¿Que se consulta?

El contribuyente solicita un pronunciamiento que confirme, de conformidad al artículo 26 bis del Código Tributario (CT), si las operaciones descritas son o no susceptibles de ser calificadas como elusivas, sea abuso o simulación, conforme a lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT, además de pronunciarse respecto a la facultad de tasación del artículo 64 del CT.

¿Qué resolvió el SII?

El inciso décimo del artículo 64 del CT contiene una excepción a la facultad de tasación del SII respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como el aporte de activos de cualquier clase, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones cumplan con los siguientes requisitos:

- (1) Que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte de uno o más activos;
- (2) Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;
- (3) Que obedezcan a una legítima razón de negocios, entendida según los términos establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 64 del CT.



En el caso particular, teniendo en cuenta que las operaciones que se pretenden llevar a cabo se efectuarán en el contexto de una reorganización empresarial, y que los activos se encuentran dentro del territorio nacional, respecto de los requisitos enumerados, se puede señalar lo siguiente:

En relación con el requisito (1), en esta instancia no fue posible verificar el valor tributario de los activos que serían objeto del aporte y, en consecuencia, no fue posible verificar el cumplimiento de tal requisito.

En cuanto al requisito (2), no se originarían flujos de dinero para los aportantes, sin perjuicio que esta circunstancia deberá ser verificada en el acto que finalmente materialice el aumento de capital respectivo.

En relación con el requisito (3), para efectos del artículo 64 del CT, se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

Luego, para determinar si el aporte en cuestión obedece a una legítima razón de negocios, se analizaron los objetivos

que la consultante expone para llevar a cabo la reorganización, esto es, permitir una mejor administración de las líneas de negocio reflejando de mejor manera los resultados correspondientes a cada unidad generadora de ingresos del grupo, y disminuir una serie de ineficiencias de diversa índole que describe en su presentación.

En atención a todo lo expuesto precedentemente, se estima que ésta responde a una legítima razón de negocios, en los términos del inciso décimo cuarto y para los efectos del inciso décimo, ambos del artículo 64 del CT.

En conclusión:

(i) En relación con la reorganización empresarial planteada, consistente en el aporte de los activos por parte de AAA a BBB, se constata que los objetivos declarados por el consultante obedecen a una "legítima razón de negocios".

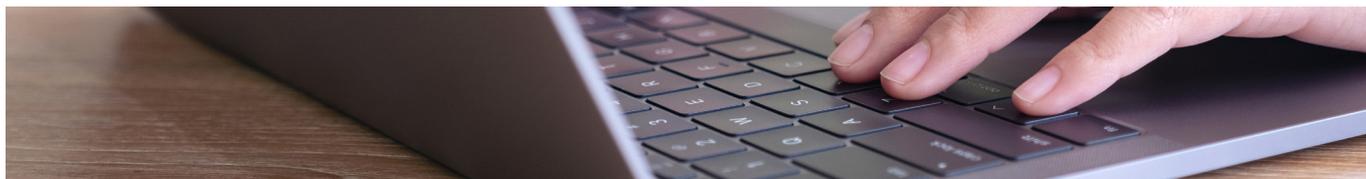
(ii) Sin embargo, no fue posible verificar en la presente instancia que los aportes serían efectuados a valor tributario, por lo que de no cumplirse con aquello al momento de materializarse la reorganización, el SII podrá de todas formas ejercer su facultad de tasación sobre los aportes.

(iii) Sin perjuicio que el caso analizado se subsume bajo lo dispuesto en el artículo 64 del CT, tampoco se observa la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT.



Efectos de la valorización de ciertos activos al abandonar el régimen pro pyme e incorporarse al régimen general semi integrado

Oficio Ordinario N°2394 de fecha 12 de diciembre de 2024



¿Qué se consulta?

Respecto a la preparación del inventario inicial de activos y pasivos conforme a las reglas de valoración establecidas en la LIR para ciertos bienes¹, con motivo del abandono del régimen pro pyme e incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR (régimen general semi integrado), el contribuyente consulta si:

- a) El gasto que generaría la depreciación y el costo a imputar a la venta de estos bienes son gastos aceptados y costos respectivamente que rebajan la renta líquida imponible (RLI) cuando el contribuyente ya está sujeto al régimen general;
- b) Los ingresos que se generan por causa de la corrección monetaria de estos bienes son agregados a la RLI a final de año, cuando el bien permanece en la empresa.

¿Qué resolvió el SII?

Conforme la letra (b) del N°7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que abandonen voluntaria u obligatoriamente el régimen pro pyme para incorporarse al régimen general de tributación, deberán practicar un inventario inicial para efectos tributarios, registrando los activos que el contribuyente mantenga al 31 de diciembre del último año comercial acogido al régimen pro pyme y valorizándolos de la forma que ahí se establece.

La incorporación al régimen general no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las resultantes conforme a la valorización indicada, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen pro pyme, por lo cual deberán realizarse los ajustes necesarios a la base imponible para que no se dupliquen gastos o ingresos.

Por tanto, si se aplica la citada valorización y ésta es distinta a la que los referidos bienes tenían en el régimen pro pyme, dicha valorización quedará formando parte de su inventario inicial y **no afectará a la RLI del primer ejercicio en que la empresa opera bajo el régimen de la letra A)**, sino que sus efectos se reconocerán en la determinación del capital propio tributario final y, consecuentemente, del registro RAI (registro de rentas afectas a impuesto) que se determina al término del ejercicio.

Por consiguiente y respecto de lo consultado, el SII informa que, desde el ejercicio en que la empresa opere bajo el régimen general, a los bienes del activo inmovilizado que hayan sido valorizados en su valor neto de adquisición debidamente actualizado menos la depreciación normal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen, se les deberá aplicar la depreciación normal del N°5 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR y las normas sobre corrección monetaria establecidas en el N°2 artículo 41 de la LIR. En caso de que la empresa enajene estos bienes del activo inmovilizado, el costo de venta corresponderá al valor neto tributario determinado a la fecha de enajenación.

Respecto de las materias primas y productos en diferentes estados que haya aplicado la valorización distinta de un peso, deberá aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el N°3 del artículo 41 de la LIR y, al momento de la venta, el costo se deberá determinar conforme al artículo 30 de la LIR.

En cuanto a los bienes intangibles valorizados según el valor de inscripción a falta del valor de adquisición, deberá aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el N°6 del artículo 41 de la LIR. En caso de que la empresa enajene dichos bienes, el costo de venta corresponderá al valor tributario a la fecha de enajenación.

¹ El contribuyente consulta por maquinarias, vehículos, equipos y enseres, materias primas y productos, e intangibles como marcas, patentes o derechos.

Aplicación del artículo undécimo transitorio de la Ley N°21.713

Oficio Ordinario N°2397 de fecha 12 de diciembre de 2024



Antecedentes

Contribuyente habría celebrado un contrato de mutuo por medio del cual se encubría una donación.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la posibilidad de acoger anticipos de herencias o donaciones al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N°21.713, referido a la declaración de bienes o rentas que, habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes.

¿Qué resolvió el SII?

Al respecto, el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria se basa en el principio de buena fe, principio que, en lo que interesa, aplica a lo declarado por el propio contribuyente, en particular, al hecho de estar regularizando bienes y rentas respecto de las cuales el contribuyente declara estar en incumplimiento tributario y sobre los cuales no ha tributado conforme con las reglas generales, incumplimiento que se subsana con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la acreditación de anticipos de herencias o donaciones, se deberá estar a lo declarado por el propio contribuyente, sin perjuicio de poder adjuntar todos aquellos documentos que den cuenta de la donación, conforme con la legislación del país que se trate, de contar con aquellos, y sin que al efecto se requiera del trámite de insinuación de las respectivas donaciones.

Precisado lo anterior y en relación con la posibilidad de acoger una donación que fue tratada como un mutuo, la necesidad de que se encuentren prescritas las acciones ordinarias y ejecutivas derivadas de este último contrato y a su base imponible (intereses o capital prestado), se deberá estar a lo declarado por el propio contribuyente, no siendo necesario que tales acciones se encuentren prescritas, declaración que deberá considerar el monto efectivamente donado.

Todo lo anterior, bajo el supuesto que se cumplan los requisitos legales dispuestos en el artículo undécimo transitorio (como el de la fecha de adquisición de los respectivos bienes o rentas) y teniendo presente que la buena fe en la declaración del contribuyente no cubre, por ejemplo, la inclusión de bienes o rentas que provengan de actividades ilícitas (lavado de activos) o de propiedad de terceros declarados de forma maliciosa.

Tratamiento tributario de la reclasificación de bienes desde el activo realizable al activo inmovilizado

Oficio N°2398 de fecha 12 de diciembre de 2024



Antecedentes

Se habrían construido simultáneamente un conjunto de tres viviendas similares como etapa de un condominio, las cuales fueron terminadas hace más de dos años y cuentan con recepción de la Dirección de Obras respectiva.

En ese marco, los costos de construcción fueron considerados en su conjunto como gastos dentro de la contabilidad de la empresa en el año comercial respectivo.

¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta cómo se puede ingresar una de estas viviendas al activo inmovilizado y cuál sería el valor tributario a considerar.

¿Qué resolvió el SII?

Al respecto, en el entendido que la empresa está acogida al régimen pro pyme de la letra D) del artículo 14 de la LIR y que los bienes señalados en su consulta corresponderían a bienes del activo realizable, se informa que su tratamiento tributario está definido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas en Circular N°62 de 2020.

Ahora bien, la reclasificación contable de un bien desde el activo realizable al activo inmovilizado se enmarca en un ámbito estrictamente contable y el SII carece de competencia para pronunciarse sobre la forma en que los contribuyentes deben efectuar sus asientos contables, sin perjuicio que, cuando la ley exija llevar contabilidad, ésta deba ajustarse a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios, como indica el artículo 16 del CT. En tal sentido, en la contabilidad y controles de existencias deberá registrarse exactamente la fecha de traspaso de los bienes del activo realizable al activo inmovilizado.

Luego, si el contribuyente cumple los requisitos para reclasificar un activo realizable como activo inmovilizado, esto no modifica el valor tributario que le correspondía a dicho activo en forma previa a la reclasificación.

Finalmente, corresponde al contribuyente acreditar la correcta clasificación del inmueble como activo inmovilizado de la empresa y el correcto valor tributario de sus activos en las instancias de fiscalización que procedan.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Director
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2025 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com